

INFORME DE SECRETARIA: INFORME DE LA SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 24 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez nuevamente el presente proceso informando que en la carpeta de anexos se encontró memorial enviado por la apoderada de la parte demandante el cual contiene unos pantallazos mediante los cuales denomina TRASLADO DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DTE GEIDY CALVO DURAN DDAS HERDERAS DETERMINADAS SEÑORA PAULA ANDREA MONTAÑO ALVAREZ, DIANA ISABEL MONTAÑO RODRIGUEZ Y CAROLINA MONTAÑO TRIANA.

Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTER. No. 663-2020-00145-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 24 de mayo de 2022

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: GEIDY CALVO DURAN
DDAS: PAULA ANDREA MONTAÑO ALVAREZ, DIANA ISABEL MONTAÑO RODRIGIEZ, CAROLINA MONTAÑO TRIANA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR FABIO MONTAÑO COBO
RAD: 2020-00145-00

Visto el anterior informe secretarial respecto al pantallazo aportado por la apoderada judicial de la parte demandante de notificación a las demandadas, se tiene que no se aportó acuso de recibido por parte del servidor de los correos electrónicos de las demandadas PAULA ANDREA MONTAÑO ALVARES Y CAROLINA MONTAÑO TRIANA y tampoco se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

No se observa ni en la demanda, ni en el archivo mediante el cual se anexo pantallazo de envío de correo electrónico a las demandadas manifestación bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las personas a notificar, ni la forma como la obtuvo y evidencias correspondientes, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda a fin de que, en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que cursa en este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: : REQUERIR a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, se sirva cumplir con la carga procesal dándole impulso al proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que cursa en este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte actora por estado.

TERCERO: PERMANEZCA el presente expediente en la secretaría del Juzgado, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante, que en caso de que no haya cumplido en el término señalado la carga o realizado el acto aquí referido, se dispondrá al desistimiento tácito, es decir dar por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.

QUINTO: La parte demandante deberá tener en cuenta que, al realizar el trámite para la notificación ordenada, deberá en la comunicación de citación para notificación personal que se le va enviar a la demandada (conforme lo establecido en el artículo 291CGP), indicar que el canal de atención de este despacho judicial es mediante correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov, para que el juzgado cuando dicha demandada comparezca de manera virtual en el término establecido a través del correo electrónico, por parte de la secretaria de este despacho se proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio y la demanda, lo anterior, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cierre de sedes judiciales para atención al público, por lo tanto, nuestra atención es completamente de manera virtual.

SEXTO: En caso de que se pretenda realizar la notificación personal a la dirección electrónica, se deberá proceder conforme lo ordenado en el **Decreto Legislativo 806**

del 4 de junio de 2020, es decir, la parte interesada deberá afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición más no eximido de expresar el juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como obtuvo esa dirección y las evidencias o medios de prueba para demostrar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, una vez se cumpla con este requisito, la secretaria de este despacho procederá a realizar la notificación personal a la demandada del auto admisorio y la demanda.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 050 de hoy 25 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444432ef0a27957fc8fc06a81897d7217c413c44877530401fc5b9cc95491766**

Documento generado en 24/05/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>